



MINISTERIO DEL TRABAJO

14897415

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2023

Señor(a),

JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ

Representante legal y/o quien haga sus veces

Calle 1C No. 2B-36 Urbanización Villa Camila

Cúcuta - Norte De Santander

No. Radicado:	08SE2023735400100003469
Fecha:	2023-05-31 05:01:49 pm
Remitente:	Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ
Anexos:	1
Folios:	1

Al responder por favor indicar el número de radicación



08SE2023735400100003469



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLILCO
 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
 Radicación: 11EE20217454001000007807
 Querellado: JAVIER ADOLFO CASTELLANOS

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

NOTIFICACION POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0157 de fecha 19 de abril de 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente;

Dasy Yamani Muñoz Ramírez
 FIRMA
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cinco (5) folios

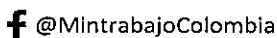
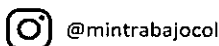
Transcriptor: Dasy M.
Elaboró: Dasy M.
Revisó/Aprobó: J. Rico

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunoz_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/fvc/dra edna/javier adolfo ingeniero/resolucion p.a.s/nolif. por aviso pas.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunoz_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/fvc/dra%20edna/javier%20adolfo%20ingeniero/resolucion%20p.a.s/nolif_por%20aviso%20pas.docx)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Dirección territorial Norte de Santander: Calle 16 No. 1-45 Barrio La Playa
Correo Electrónico:
 dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



Escritorio Pastores Medellín S.A. NN 990 822 917 9 00 26 9 95 A 55
Atención al cliente: (051) 0722000 - 01 8000 111 116 - servicioalcliente@172.com.co
Ministerio del Trabajo - Medellín, Colombia - Email: mintrabajo

472

Ministerio del Trabajo
Escritorio Pastores Medellín S.A. NN 990 822 917 9 00 26 9 95 A 55
Atención al cliente: (051) 0722000 - 01 8000 111 116 - servicioalcliente@172.com.co
Ministerio del Trabajo - Medellín, Colombia - Email: mintrabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO
07415
José de Cúcuta, 18 de mayo de 2023

No. Radicado: 08SE2023735400100003052
Fecha: 2023-05-18 02:19:32 pm
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ
Anexos: 1 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicación
08SE2023735400100003052



Señor(a),
JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ
Representante legal y/o quien haga sus veces
Calle 1C No. 2B-36 Urbanización Villa Camila
Cúcuta - Norte De Santander

OBJETO: NOTIFICACION POR AVISO
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Radicación: 11EE20217454001000007807
Querellado: JAVIER ADOLFO CASTELLANOS

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

NOTIFICACION POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0157 de fecha 19 de abril de 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
FIRMA
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
Auxiliar Administrativo
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en cinco (5) folios

Transcriptor: Dasy M.
Elaboró: Dasy M.
Revisó/Aprobó: J. Rico

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/ivc/dra%20edna/javier%20adolfo%20ingeniero/resolucion%20p.a.s/nolif.por%20aviso%20pas.docx

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá	Dirección territorial Norte de Santander: Calle 16 No. 1-45 Barrio La Playa Correo Electrónico: dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co	Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá: 120 www.mintrabajo.gov.co
---	--	---

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. (0157)

(San José de Cúcuta, 19 de abril de 2023)

Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL
NORTE DE SANTANDER,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo decisorio, dentro de la presente investigación administrativa laboral, el cual tuvo su origen en queja radicada bajo el No. 11EE2021745400100000780 de fecha 2021-02-22, querrela iniciada por Ivan Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD, en contra de **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit. 88233056-2**, la cual se tramitó en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 044 de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por la suscrita inspectora adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial de Norte de Santander, por presunto incumplimiento respecto de la obligación legal que le asiste al empleador en atención a la Ley 100 de 1993 Arts. 15, 17, 18 y 22 (No afiliar al Sistema de Seguridad Social (en pensión) a la trabajadora CARLA MAIRETH CASTRO, quien si fue afiliada por el investigado a salud.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA DETERMINACIÓN:

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste a **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit. 88233056-2**, y quien, conforme al Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, registra como dirección de notificación judicial la CL 1C No. 2B – 36 Urb. Villa Camila del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con e-mail de notificación judicial: jdserviasesorias@hotmail.com y con teléfono número 3163337075.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

La presente actuación que hoy se define se originó teniendo en cuenta la queja presentada por Ivan Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD mediante radicado 11EE2021745400100000780 de fecha 22 de febrero de 2021 en el que se denuncian hallazgos por presunto fraude al SGSSS mediante licencias de maternidad, en donde se identificó un presunto fraude al SGSSS debido a que el ingreso base de cotización reportado no coincide con las funciones de la afiliada/trabajadora además de otras inconsistencias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Refiere el querellante en el caso 7. CARLA MAIRETH CASTRO lo siguiente: *La usuaria se afilió como cotizante el día 01 de marzo del año 2020 registrando como empleador el señor JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit. 88233056 inició a cotizar con un IBC de un salario mínimo legal mensual vigente y una vez estando embarazada aumento su cotización a \$3.000.000 de pesos, y desde noviembre dejó de cotizar, lo cual generó duda razonable por parte del equipo técnico de Coosalud.*

Continúa el quejoso manifestando que: sumado a lo expuesto, la empresa solo canceló salud y no cotiza pensión y riesgos laborales, como se evidencia en los documentos que adjunto. De igual forma acudimos a la Cámara de Comercio a solicitar certificado de existencia y representación legal de la empresa JAVIER ADOLFO CASTELLANOS con Nit. 88233056, encontrándose que la misma es una microempresa dedicada a actividades comerciales desde venta de seguros hasta confección de prendas de vestir y el valor de los ingresos reportados por actividad ordinaria son de \$100.000 con un activo de \$1.200.000 pesos, por lo que no es factible ni lógico que una empresa que factura este monto cancele como salario a una empleada \$3.000.000 y más sospechoso aún que la usuaria/trabajadora no sea ubicada en la dirección y teléfono aportado.

Continúa la queja aduciendo: se procedió a tomar contacto con la usuaria con el fin de verificar y confirmar las condiciones de la misma, así como la labor desempeñada, la empresa y demás. Para nuestra sorpresa, al momento de comunicarnos el día 10 de febrero del presente año al número de contacto registrado en la base de datos y formulario único de afiliación (3162257553) e indican no conocer a la usuaria, se llama al número fijo registrado (0375889472) teléfono fuera de servicio, se valida en el aplicativo dinamycos con el número de contacto 3163337075 se realizan varias llamadas consecutivas y no responden la llamada, al tiempo regresan la llamada y habla un señor que no se identifica y de manera alterada indica que Coosalud ya tiene todos los datos y deben proceder con el pago de la incapacidad.

Continuando con los hallazgos se encontraron las siguientes inconsistencias: 1. La afiliada interpuso una acción de tutela en donde la firma en esta acción constitucional no coincide con la firma de la cedula de ciudadanía y con la firma consignada en el formulario de reporte de novedades al SGSSS.

Coosalud adjunta al despacho el siguiente soporte probatorio: fotocopia de cedula de ciudadanía de la trabajadora Carla Maireth Castro Acevedo, Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, estado de cuenta individual por afiliado, planilla Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES. (¶ 1-16)

Mediante auto 041 de fecha 22 de marzo de 2022 se inicia la respectiva averiguación preliminar contra **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit. 88233056-2**, en el cual se decretan pruebas. (¶ 17-18)

Con radicado 08SE2022735400100001465 de fecha 2022-03-28 se envía comunicación al querellado **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ**, en el que se informa el inicio de la averiguación preliminar y envía el referido auto No. 041 de 22 de marzo de 2022. (¶ 17-18) dicha comunicación fue devuelta por el correo 4 72 con causal de devolución no reside. (¶ 19-24)

Posteriormente con fecha 2022-04-29 se envía nuevamente comunicación en página electrónica de este Ministerio, oficio con radicado 08SE2022735400100001977 en el cual se le informa al querellado que en ejercicio de nuestras atribuciones de inspección, vigilancia y control se determinara, si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013. (¶ 25-27)

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispone, reasignar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Edna Jacqueline Díaz Palacios con amplias facultades, el conocimiento y la instrucción de la averiguación preliminar a la persona natural **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ**, hasta que se culminen las mismas con la proyección de los actos administrativos que en derecho correspondan. Mediante auto la inspectora comisionada avoca conocimiento de la comisión impartida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo referido, el cual le es comunicado al querellado, dicha comunicación fue devuelta por el correo 4 72 con causal de devolución cerrado. (¶ 28-33)

En atención a la comisión impartida, la funcionaria comisionada eleva solicitud radicada bajo el número 08SE2022735400100005942 de fecha 2022-12-12 a la entidad COLPENSIONES a fin de que, en uso de nuestras competencias otorgadas por el decreto 4108 de 2011, ley 1610 de 2013 resolución 3455 de 2022, artículo 486 del C.S.T., en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 096 de febrero 28 de 2017, en el que se dispone que " se debe ejercer vigilancia y control sobre empleadores y afiliados independientes, afiliados a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, que presuntamente incurrirán en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones", en dicho oficio se requiere la dirección, ubicación y correo electrónico actualizado del empleador. (¶ 34)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto de tramite No. 251 de fecha 16 de noviembre de 2022, se comunica a al querellado, mediante oficio con radicado No. 08SE20227354001000005982 de fecha 2022-12-14, la existencia de mérito para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO el cual es enviado por correo 4 72 el cual es devuelto por causal "No reside", razón por la cual es comunicado en la página electrónica de la entidad (Fl. 35-40).

Mediante Auto No. 044 del 7 de febrero de 2023 la Inspectora de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, inicio un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit. 88233056-2**, formulando el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ identificado con Nit. 88233056-2**, de afiliar a la trabajadora Carla Maireth Castro al sistema de la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede. (Fl. 41-42).

Mediante oficio con radicado 08SE2023735400100000806 de fecha 2023-02-09 se envió oficio contentivo de citación a diligencia de notificación personal a **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ identificado con Nit. 88233056-2**, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo, en el cual se le informó que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación se procedería a la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 43-44).

En vista de que el investigado no da respuesta, se procede el día 14 de febrero de 2023, a surtir la notificación por aviso del auto 044 de fecha 7 de febrero de 2023, comunicación que fue enviada mediante radicado 08SE2023735400100000879 el cual fue entregado el 15 de noviembre de la presente anualidad, así mismo se les indico que podían presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes los respectivos descargos de la presente investigación administrativa. (Fl. 45).

En vista de la no respuesta por parte del investigado, el 06 de marzo del presente año, se procede a publicar la notificación del acto administrativo en la página web del Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el instructivo publicación documental notificación de actos administrativos, procediendo a la des fijación el día 13 de marzo. (Fl. 46-52).

Dentro de los términos legales establecidos, el señor **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ identificado con Nit. 88233056-2**, no da respuesta a los descargos sobre las conductas reprochadas.

Mediante auto de traslado de alegatos de conclusión No. 0051 del 14 de marzo de 2023 se corrió traslado por el termino de tres (3) días, a fin de que el señor **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ identificado con Nit. 88233056-2**, presente alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1610 de 2013, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado 08SE2023735400100001544 de fecha 2023-03-22, presentando la empresa de correos 4 72 causal de devolución cerrado de fecha 28 de marzo de 2023, de igual manera fue publicado en la página web de este Ministerio a partir del 05 de abril hasta el 17 del mismo mes del presente año (Fl. 53-57).

En la referida etapa de alegatos de conclusión el señor **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ identificado con Nit. 88233056-2**, no rindió los respectivos alegatos de conclusión. Consecuentemente con lo expuesto y debiéndose definir la presente investigación, a ello se procede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Encontrándonos en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para estos hechos se ajusta a ello procede este despacho teniéndose como base legal las documentales que integran este informativo.

Se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 del CST en concordancia con lo dispuesto por el artículo 485 del mismo Código, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración a las obligaciones legales que como empleador le asisten frente a la trabajadora CARLA MAIRETH CASTRO, conforme a la queja presentada por Ivan Fernando Arias Ortiz, Gerente de la EPS COOSALUD mediante radicado 11EE2021745400100000780 de fecha 22 de febrero de 2021 en el que él se denuncia hallazgos por presunto fraude al SGSSS mediante licencias de maternidad en la cual expone el quejoso, que *...la usuaria inicio a cotizar con un IBC de un salario mínimo y una vez estando embarazada aumento su cotización a \$3.000.000 y desde noviembre dejo de cotizar, lo cual genero una duda razonable por parte del equipo técnico de Coosalud. Por lo expuesto, la empresa solo canceló salud y no cotiza pensión y riesgos laborales.* Razones más que suficientes que dieron origen a la presente investigación administrativa.

Revisado el soporte documental se observa:

- formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS correspondiente a la señora CARLA MAIRETH CASTRO ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía 1127054621, el cual se registra como empleador a Javier A. Castellanos identificado con la cedula de ciudadanía 88233056, con fecha de 01/03/2020.
- Reporte de fecha 05/02/2021 estado de cuenta individual por afiliado a nombre de CARLA MAIRETH CASTRO ACEVEDO, en el que se observa como razón social o nombre y documento del aportante a JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con CC 88233056 en la cual se observa como fecha de ingreso el 10/03/2020 y aportes en el mes de marzo, abril y mayo por valor de \$878.000 y un incremento en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre por valor de \$3.000.000.
- Reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" en donde se evidencia como cotizante a la señora CARLA MAIRETH CASTRO ACEVEDO con periodos compensados desde el 04/2020 hasta el 12/2020.

Así pues, el cargo endilgado al señor **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ** identificado con Nit. **88233056-2**, fue el siguiente: i) Presunto incumplimiento respecto de la obligación legal que le asiste al empleador conforme a lo dispuesto en los artículos Arts. 15, 17, 18 y 22, de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, conforme a la valoración probatoria que antecede.

En ejercicio de la vigilancia y control que le compete a este despacho, es de anotar que el investigado no dio respuesta a los requerimientos y llamamientos que le hizo este despacho instructor en aras de no vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, de igual manera la desatención conllevan a determinar la vulneración e incumplimiento a las obligaciones legales que le asisten como empleador frente a su comunidad laboral, en el cumplimiento de las normas de orden público, la cual al realizarse la valoración a la queja presentada a grosso modo se desprende la violación por parte del empleador **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ** identificado con Nit. **88233056-2**, a las normas de carácter social.

En el caso concreto, es pertinente traer a colación lo establecido por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-774 de 2015, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Trabajo en la orden DECIMOTERCERA la cual se fundamenta en la facultad que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, específicamente en el artículo 17 y 485 del Código Sustantivo de Trabajo, para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración. Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; en ese sentido se tiene que una de las formas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

establecidas para lograrlo es a través de las afiliaciones integrales y pago oportuno de los aportes que financian dicho Sistema. Financiamiento que es de vital importancia al SGSS.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispuso en el Sistema General de Pensiones que: *"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

Así mismo el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 expone que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Como reza la Ley 100 de 1993, La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de los riesgos vejez, invalidez y muerte, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de toda la comunidad.

La ley 100 de 1993 en su ARTÍCULO PRIMERO indica que: *"El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten"*.

La seguridad social es entendida como un servicio que se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, en donde el Estado dirige y coordina los términos, condiciones y entidades, para poder garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable al servicio público de la seguridad social, distinguido como derecho fundamental, desde la Ley 100 de 1993 (T-164 de 2013- Corte Constitucional).

Por lo anterior la no afiliación por parte del empleador en el pago de los aportes a seguridad social, no solo está inmerso en la sanción que las administradoras del fondo de pensiones impongan, sino que también es aplicable en atención a la función de inspección, vigilancia y control del Mintrabajo (artículo 271 de la ley 100 de 1993), las sanciones del caso por no dar cabal cumplimiento a lo establecido en las normas de orden público, motivo por el cual esta situación es reprochable y amerita la respectiva sanción, ya que no hay eximentes de responsabilidad, con lo cual se puede determinar igualmente que el empleador incurrió en conductas de evasión al Sistema de Seguridad Social.

En atención al cargo endilgado y desatendido es importante indicar que las normas laborales y de seguridad social son de orden público, entendiéndose el concepto de orden público, como el conjunto de normas, reglas y principios que regulan el desenvolvimiento armónico de la sociedad, ya que, sin estos, la vida en sociedad sería desordenada o caótica, motivo por el cual su aplicación es inmediata y de obligatorio cumplimiento y no prevé ninguna causal de exclusión por tratarse del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social.

El orden público en materia laboral se extiende de conformidad con los artículos 14 y 16 del C.S.T., a todas las *"disposiciones legales que regulan el trabajo humano"*, comprendiendo de forma enunciativa no restrictiva, desde los principios del derecho laboral general contenidos en el artículo 53 de la C.P. y los artículos 1º a 21 del C.S.T., hasta los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, en armonía con el inciso tercero del artículo 53 de la C.P.

El artículo 14 del CST, indica que: *"Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."* (subrayado nuestro) Y a su vez el artículo 16 del mismo CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, fija que: *"1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores." (subrayado nuestro).

En atención a lo anterior desde el primer momento al tener el empleador una relación contractual con el trabajador se deben cumplir las disposiciones normativas en materia laboral y de seguridad social dentro de los términos establecidos, para que se dé la protección efectiva de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y demás, y así mismo cubrir a sus trabajadores de los riesgos a los que están expuestos todos los días.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual los aportes que no se hagan por parte del empleador pueden constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

De acuerdo a nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatorio en los tres sistemas, tanto para trabajadores dependientes como independientes, Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de la relación laboral en los plazos establecidos para ello.

En cuanto a la afiliación, el incumplimiento como se señaló impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones de su trabajador, en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el Sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalida los periodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilio al trabajador siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

Constituye objeto de la actuación en contra del señor **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ** con Nit **88233056-2**, quien conforme al Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, registra como dirección de notificación judicial la CL 1C No. 2B – 36 Urb. Villa Camila del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con e-mail de notificación judicial: **jdseviasesorias@hotmail.com** y con teléfono número 3163337075. la vulneración de las normas que son de competencia de este Grupo Funcional y que se transcribe a continuación:

- 1. Por No afiliar a la trabajadora Carla Maireth Castro al Sistema de Seguridad Social (pensión) conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.**

LEY 100 DE 1993

***ARTICULO 15. Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003, Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:**

En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socio económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, *Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

"ARTICULO 18. *Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.* Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

"ARTÍCULO 22. *OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.* El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

"ARTÍCULO 271. *SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.* <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. (...)"

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con lo reseñado, el empleador **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ con Nit: 88233056-2**, con su proceder omisivo atenta contra una conducta catalogada como gravísima por la Organización Internacional del Trabajo y la legislación laboral colombiana, pues al no afiliar a la seguridad social en pensiones, evade, elude, menoscaba y entorpece el reconocimiento de las pensiones que garantizan el sistema, y a su vez vulnera el derecho fundamental abiertamente protegido por el ordenamiento nacional e internacional.

Es por lo señalado en precedencia, que el criterio adoptado por el despacho para fundamentar la sanción a imponer a la empresa aquí investigada, lo constituye esencialmente el peligro a que estuvieron expuestos los bienes jurídicos tutelados en los preceptos normativos ya referenciados y que hacen parte del mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2013 reseñó: "La seguridad social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera los artículos 48 y 49 de la carta política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y por otro lado como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar, y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable. (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el estado colombiano en la materia. (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Así las cosas, el criterio acogido por este despacho para dosificar la sanción económica a imponer, tiene su asidero jurídico el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

"Artículo 12. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones se graduarán atendiendo los siguientes criterios:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. (...)"

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien la graduación de las sanciones no solo debe ajustarse a la tasación legal, y a las consideraciones de orden técnico tenidas en cuenta para la proporción de la sanción, y además la atenuación de las causales contenidas en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., con el fin de no cometer error de derecho por falta de aplicación, e interpretación errónea, pues se deben evaluar todas las circunstancias establecidas en el Artículo 50 a la hora de imponer sanción, como medios para establecer la gravedad de la falta y el rigor de la sanción.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información reportada a esta entidad que constituya una presunta vulneración a las normas del ámbito de nuestra competencia, se procederá a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Ahora bien, para finalizar es del caso mencionar que el empleador pudo incurrir en conductas tipificadas en la ley penal, razón por la cual será del caso poner en conocimiento de las autoridades judiciales tales conductas para que sean ellos quienes determinen o no la violación de la ley en esa materia. Así las cosas, será del caso compulsar copias de la presente actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia), de igual manera se pondrá en conocimiento de la UGPP.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de conformidad a las infracciones verificadas y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y del criterio determinado en el acápite anterior, se determinaría en una multa equivalente a 273,5 UVT es decir ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000.00). Los cuales se destinarán al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por no afiliación al sistema de la seguridad social en pensiones, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a **JAVIER ADOLFO CASTELLANOS GUTIERREZ** con Nit. 88233056-2, y quien, conforme al Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, registra como dirección de notificación judicial la CL 1C No. 2B – 36 Urb. Villa Camila del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, con e-mail de notificación judicial: jdserviasesorias@hotmail.com y con teléfono número 3163337075., con multa equivalente a 273,5 UVT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

es decir ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000.00). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la cuenta de Ahorro de Recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, numero de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de la Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en termino de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndosele que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por hechos que resultaren probados y que correspondan a su competencia.

CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

PRIMER COPIA Y PASTA MÉRITO

472

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
1 2	Dirección Errada	1 2	Fallecido
1 2	No Reside	1 2	Fuerza Mayor
1 2		1 2	Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Jordan Olaya
 C.C.C. 1092156432
 Centro de Distribución: Año Mes Año de Distribución: Año Mes

Observaciones:
para copia 1 piso banca rejas regia en venta 375811

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

1090443538

ABOLFO GUERRA

1090443538

23 MAY 2023

<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	No Existe Número

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Observaciones:
para copia 1 piso banca rejas regia en venta 375811